



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500627181



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE
CALLE 45F N°80-22 INTERIOR 203
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 27093 de 15/06/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 27093 Del 15 DE JUNIO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 22283 del 01/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE**, identificada con NIT. 8110456456.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 22283 del 01/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE, con base en el informe único de infracción al transporte No. 0022850 del 04/02/2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 590, que indica *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."*
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION ELECTRONICA el 05 de junio del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600560142 del 27/06/2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Copia poder
 - 3.2 Copia camara de comercio
 - 3.3 Copia contrato de prestacion de servicios especial
 - 3.4 Copia extracto de contrato N° 305004105201768547423

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 22283 del 01/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE**, identificada con NIT. 8110456456.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:

- Del INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO 0022850 del día 08 de febrero de 2017, realizada por el agente del procedimiento señor OSCAR GOMEZ HERNANDEZ, identificado con la placa No. 091967, el cual deberá ser ubicado a través de la policía nacional, y en caso de que se presente a rectificar lo dicho documento solicito se me permita interrogarlos sobre los 511 plasmado, especialmente si el realizó algún acto tendente a demostrar que le empresa **COOPERATIVA MULTILACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE (COOFATRANS)**, permitió la supuesta prestación del servicio en una MODALIDAD diferente de transporte, como llegó a la conclusión de que estaba prestando un servicio activo, si Solicito el extracto de contrato y este como fue entregado, y se general las demás preguntas tendientes a desvirtuar la responsabilidad de mi defendida Con dicha prueba pretendo demostrar la inexistencia de la presunta infracción por falta de culpabilidad de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE (COOFATRANS)**. Ya que no queda demostrado que hay pensado o tolerado. De prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a la tarifa legal.
- Del conductor del vehículo de placas VBI 230 para el día 08 de febrero de 2017, señor CAMILO ALBERTO VASQUEZ CALLE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96583492, quien se ubica en la Carrera 51 % 78-35, dicho Testigo declarar si el guarda del procedimiento le solicito el extracto de contrato, si le permitió o le indicó la posibilidad de relacionar a los pasajeros que llevaba en su vehículo, si la empresa tuvo conocimiento de dicho contrato y en caso afirmativo en que forma, y as demás preguntas que en su momento le formularé sobre los hechos de la presunta infracción Con dicha prueba pretendo demostrar la inexistencia de la presunta infracción por falta culpabilidad de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE (COOFATRANS)**, la cual no queda demostrado que haya permitido o tolerado. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.
- De las personas relacionadas por el guarda OSCAR GOMEZ HERNANDEZ, en el INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO Nro. 0022850 del día 08 de febrero de 2017, en el numeral 16 de las observaciones, de quienes solo se sabe el nombre y número de cedula, estos son: CARLOS ANDRES ATEHORTIJA TORRES, C.C. Nro. 71.333.471; FABIO LEON GOI.4EZ GRISALES, C.C. Nro. 71.648.980 y VERNON LEANDRO PALACIO VELEZ, C.C. Nro. 1152691132, cuya dirección y demás Datos deberán ser por el guarda, quien fue precisamente quien lo relaciono en su informe, Estos manifestaran si eran transportados para el día y hora de la presunta infracción en el vehículo de placas VBI 230; si saben o les consta si el si el guarda del procedimiento le Solicito el extracto de contrato, si le permitió o le indico al conductor la posibilidad de relacionar a los pasajeros que lloraba en su vehículo, si la empresa tuvo conocimiento de dicho contrato y en caso afirmativo en que forma, y les demás preguntas que en su momento le formulará sobre los hechos de la presunta infracción. Con dicha prueba pretendo demostrar la inexistencia de la presunta infracción por falta culpabilidad de La empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE (COOFATRANS)**, la cual no queda demostrado que haya permitido o tolerado. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 22283 del 01/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE, identificada con NIT. 8110456456.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 0022850 del 04/02/2017.
- 6.2 Copia iuit N° 0022850.
- 6.3 Copia poder
- 6.4 Copia camara de comercio
- 6.5 Copia contrato de prestacion de servicios especial
- 6.6 Copia extracto de contrato N° 305004105201768547423

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial del agente de tránsito tendiente a rectificar lo dicho documento solicito se me permita interrogarlos sobre los 511 plasmado, especialmente si el realizó algún acto tendiente a demostrar que le empresa COOPERATIVA MULTILACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE (COOFATRANS), el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **22283 del 01/06/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE**, identificada con NIT. **8110456456**.

- Frente a la solicitud de llamar a rendir testimonio al Conductor del vehículo de placas VBI 230 a fin de declarar si el guarda del procedimiento le solicitó el extracto de contrato, si le permitió o le indicó la posibilidad de relacionar a los pasajeros que llevaba en su vehículo, si la empresa tuvo conocimiento de dicho contrato y en caso afirmativo en que forma; este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 0022850 de fecha 8 de febrero de 2017, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- En cuanto a la solicitud de citar a las personas relacionadas por el guarda oscar gomez hernandez, en el informe unico de infracciones de tránsito Nro. 0022850 del día 08 de febrero de 2017, en el numeral 16 de las observaciones; el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT 0022850, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los mismo, ni tampoco el investigado adjunto informacional adicional que conllevara a una asertiva ubicación.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48^a del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0022850 del 04/02/2017.
2. Copia iuit N° 0022850
3. Copia poder
4. Copia cámara de comercio

^aArtículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **22283 del 01/06/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE**, identificada con NIT. **8110456456**.

5. Copia contrato de prestación de servicios especial
6. Copia extracto de contrato N° 305004105201768547423

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada GLORIA AIDE RODRIGUEZ MACIAS identificada con C.C 43520891 de Medellín y T.P 69.960 del Consejo de Superior de la Judicatura, para representar en el presente asunto a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE**.

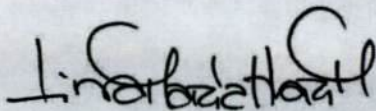
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE**, identificada con NIT. 8110456456, ubicada en la CALLE 45F N°80-22 INTERIOR 203, de la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE**, identificada con NIT. 8110456456, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jineth Alejandra Bernal Perdomo-Analista de Información.
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.

COPIA

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE
Sigla	COOFATRANS
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0000805424
Identificación	NIT 811045645 - 6
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180423
Fecha de Matrícula	20040611
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Aliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.
- * 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CALLE 49 82 14 PISO 2
Teléfono Comercial	4440814
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CALLE 49 82 14 PISO 2
Teléfono Fiscal	4440814
Correo Electrónico	gerencia@coofatrans.com info@coofatrans.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RN	RUP	ESAL	RNT
		COOFATRANS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Foranea](#)



CONFECAMARIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

REMITENTE	
Servicios Postales Madeninas S.A. CIT 900 062917-9 DS 25 C. 95 A. 95 Línea N° 01 8000 111 210	
Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - la sociedad	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN96969643CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA MULTIFAMILIAR DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE	
Dirección: CALLE 45F N° 80-22 INTERIOR 203	
Ciudad: MEDALLIN, ANTIOQUIA	
Departamento: ANTIOQUIA	
Código Postal:	
Fecha Pre-Admisión: 21/06/2018 16:13:42	
Mín. Transporte Lte de carga 000200 del 20/05/2011	

472	
Motivos de Devolución	
☒ Desconocido	☐ Rehusado
☐ Cerrado	☐ Faltado
☐ Fuerza Mayor	☐ No Rese
Dirección Errada	
Fecha 1: 26 JUN 2018	
Nombre del distribuidor: Edwin Andrés Orozco	
C.C.: 71.785.245	
Observaciones:	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	
Fecha 2:	
☐ No Existe Número	☐ No Reclamado
☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
Barcode	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

